

HOJA 1

Arteaga, Coahuila; a 24 de Agosto de 2018.

Asunto: Se determina su situación fiscal en  
Materia de comercio Exterior.

**C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE:**  
**COMERCIALIZADORA ASDRA, S.A. DE C.V.**  
**CALLE LEONA VICARIO, NÚM. EXTERIOR: 355 SUR,**  
**COLONIA: CENTRO, TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA,**  
**C.P. 27000.**

Esta Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 16 párrafos primero, décimo primero, décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, primer y segundo párrafos, 14, primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, fracción VI, inciso d); Tercera, Cuarta primero, segundo y último párrafos, y Clausula TERCERA de las Transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila, con fecha 8 de Julio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila No. 68 de fecha 25 de Agosto de 2015, Cláusula Primera, Segunda primer párrafo, fracciones I, y XII del Anexo Número 8 del Convenio Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de septiembre de 2016, así como en los artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22, 29 primer párrafo fracciones III, IV, párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 95 de fecha 30 de noviembre de 2011, Artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de mayo de 2012; 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracciones III y V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículo 1, 2, 4, 6 primer párrafo, fracciones I, II, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de mayo de 2012; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 3, primer párrafo fracción II, numeral 1 y último párrafo de dicha fracción, 10, 17, 28 primer párrafo fracciones VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XVII, XXIX, XXX; 43 primer párrafo fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38 de fecha 11 de mayo de 2018; y en los artículos 60, 70, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI y XXXV, 151 y 155 de la Ley Aduanera; 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción V y 49 del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de los Impuestos General de Importación, al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, derivado de la Visita Domiciliaria practicada al amparo de la orden número CVD0502005/18, contenida en el oficio número CET-011/2018, de fecha 22 de Mayo de 2018, de conformidad a lo siguiente: -----

**RESULTANDOS**

1.- Que mediante oficio número CET-011/2018, de fecha 22 de Mayo de 2018, el cual contiene la orden de Visita Domiciliaria número CVD0502005/18, expedido por el Lic. Juan Antonio Rivas Cantú, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración Fiscal General, del Estado de Coahuila de Zaragoza, dirigida al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE: COMERCIALIZADORA ASDRA, S.A. DE C.V., propietaria de la mercancía ubicada en CALLE LEONA VICARIO, NÚM. EXTERIOR: 355 SUR, COLONIA: CENTRO, TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA,

C.P. 27000, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación, de las mercancías que se encuentran en el domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan; autorizando para estos efectos a los CC. ERIC GARCIA MORENO y JESUS ARTURO CASTILLO AVILA, actuando en el desarrollo de la visita en el domicilio antes mencionado, los visitantes en comento, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción II, segundo párrafo del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación vigente, visitantes Adscritos a la Administración Local de Comercio Exterior de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General, del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2.- Que con fecha 23 de Mayo de 2018, los visitantes ERIC GARCIA MORENO y JESUS ARTURO CASTILLO AVILA, se constituyeron en el domicilio señalado en el párrafo anterior, solicitando la presencia del C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE: COMERCIALIZADORA ASDRA, S.A. DE C.V., con el objeto de hacer la notificación y entrega del oficio número CET-011/2018, de fecha 22 de Mayo de 2018, apersonándose la C. DULCE JESSICA MARTINEZ LOPEZ, en su carácter tercero compareciente y contadora de la Contribuyente Visitada, sin acreditar su dicho, ante quien se identificaron los visitantes con sus constancias de identificación oficial, según consta en los folios AFG-002 Y AFG-003 del acta de Visita Domiciliaria de fecha 23 de Mayo de 2018, posteriormente se procedió a notificar el oficio número CET-011/2018, de fecha 22 de Mayo de 2018, a la C. DULCE JESSICA MARTINEZ LOPEZ, en su carácter tercero compareciente y contadora de la Contribuyente Visitada, quien a petición de los visitantes se identifico mediante credencial para votar con fotografía con número de tarjeta 1330101707696, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral; según consta en el folio AFG-002, del acta de inicio de fecha 23 de Mayo de 2018, manifestando tener su domicilio en C. POPOCATEPETL 527, COLONIA CAROLINAS, C.P. 27040, TORREÓN, COAHUILA, quien para constancia de recepción del mencionado oficio, estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Prevía lectura e identificación de los visitantes con sus constancias oficiales vigentes, Recibi original del presente oficio con firma autógrafa de quien lo emite, así como copia del ejemplar e la carta de los derechos del contribuyente auditado, siendo las 12:10 horas del día 23 de mayo 2018", así como su nombre y firma en dos tantos de la mencionada orden.

3.- Posteriormente a solicitud de los visitantes y con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera, se requirió a la C. DULCE JESSICA MARTINEZ LOPEZ, en su carácter de contadora de la Contribuyente Visitada, para efectos de que designara dos testigos de asistencia, a lo que manifestó "acepto el requerimiento", designando para tales efectos como testigos a los C.C. IVAN JAVIER RIVERA QUIÑONES Y ANGEL DE JESUS JUAREZ RIVERA, cuyos datos de identificación fueron descritos en los folios AFG-003 Y AFG-004 del Acta de Visita Domiciliaria de fecha 23 de Mayo de 2018, levantada en el domicilio ubicado en CALLE LEONA VICARIO, NÚM. EXTERIOR: 355 SUR, COLONIA: CENTRO, TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, C.P. 27000.

4.- Según actuaciones detalladas en el Acta de Visita Domiciliaria de fecha 23 de Mayo de 2018, contenida a folios número AFG-001 al AFG-007, los visitantes solicitaron a la C. DULCE JESSICA MARTINEZ LOPEZ, en su carácter de contadora de la Contribuyente Visitada, para que bajo protesta de decir verdad, manifestara si tiene sucursales, bodegas u oficinas en otro domicilio de esta ciudad o fuera de ella que le pertenezcan, manifestando lo siguiente: "no tenemos otros domicilios, este es el único negocio", así mismo se hizo constar que los visitantes actuantes, en compañía de la C. DULCE JESSICA MARTINEZ LOPEZ, en su carácter de contadora de la Contribuyente Visitada y de los testigos de asistencia, procedieron a efectuar el recorrido e inspección ocular del domicilio ubicado en CALLE LEONA VICARIO, NÚM. EXTERIOR: 355 SUR, COLONIA: CENTRO, TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, C.P. 27000, haciendo constar que ocupan un local de 1200 metros cuadrados aproximadamente, encontrándose mercancía de origen Nacional y procedencia extranjera, apreciándose como tal por la revisión física a los datos impresos en las mismas, consistentes en "MAQUINAS PARA IMPRIMIR PAPEL Y MANTAS DE VINIL," procediendo el personal actuante a realizar el inventario físico de la mercancía de procedencia extranjera, tal y como se detalla a continuación: -----

CASO NUM.	CANTIDAD	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	PAIS DE ORIGEN	TIPO DE MERCANCIA	DOCUMENTACION APORTADA
1	5 PIEZA	MONTACARGAS A BASE DE GAS	TCM	FG25T6T, SERIE A36L67327	USA	USADA	NO APORTO DOCUMENTACION



CASO NUM.	CANTIDAD	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	PAIS DE ORIGEN	TIPO DE MERCANCIA	DOCUMENTACION APORTADA	
2	5	PIEZA	MAQUINA COLECTORA	HARRIS	Z750, SERIE 3500	USA	USADA	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
3	1	PIEZA	MAQUINA PARA IMPRIMIR	ATF	CHIEF 15	USA	USADA	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
4	2	PIEZA	MAQUINA PARA IMPRIMIR	RYOVI	SERIE 5455	JAPON	USADA	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
5	4	PIEZA	MAQUINA DE CORTE	POLAR	115X, SERIE 7531646	ALEMANIA	USADA	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
6	2	PIEZA	MAQUINA PARA IMPRIMIR	HAMADA		JAPON	USADA	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
7	1	PIEZA	PRENSA	KLUGE		USA	USADA	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
8	3	PIEZA	PRENSA	HEIDELBERG		ALEMANIA	USADA	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
9	1	PIEZA	SUATADORA CILINDRICA	HEIDELBERG		ALEMANIA	USADA	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
10	1	PIEZA	MAQUINA PARA IMPRIMIR	HAMADA	660CD	JAPON	USADA	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
11	1	PIEZA	PROCESADORA DE PAPEL	FME	923, SERIE 923-42142	USA	USADA	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
12	1	PIEZA	PLOTTER DE IMPRESIÓN	ICONTEK	TW-3308MS, SERIE 380517039112B	CHINA	USADA	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
13	1	PIEZA	PLOTTER DE IMPRESION	SID TRITON	160, SERIE 16026207092	CHINA	USADA	NO APORTO DOCUMENTACIÓN

5.- Una vez levantado el Inventario Físico de la mercancía, mencionada en el punto anterior del presente capítulo, la C. DULCE JESSICA MARTINEZ LOPEZ, en su carácter de contadora de la Contribuyente Visitada, fue requerida por los visitantes para que presentara la documentación con la que pretendiera amparar la legal importación, tenencia y/o estancia de la mercancía en el país, a efecto de verificar si con las mismas se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Aduanera vigente para su introducción al territorio nacional, por lo que respecta a los casos 1 al 13, no aportó documentación alguna, con la cual acreditara la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de antecedentes, irregularidad que se considera infracción en términos de la Ley Aduanera vigente.

Para los efectos del párrafo anterior, la C. DULCE JESSICA MARTINEZ LOPEZ, en su carácter de contadora de la Contribuyente Visitada, por lo que respecta a los casos 1 al 13, no aportó la documentación con la que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía, descrita en el Acta de Inicio de fecha 23 de Mayo de 2018.

6.- En virtud de que la C. DULCE JESSICA MARTINEZ LOPEZ, en su carácter de contadora de la Contribuyente Visitada, no acreditó con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de las mercancías descritas en el Resultado 4 de la presente Resolución, referente a los casos 1 al 13, ni que las mismas hayan sido sometidas a los trámites que la Ley Aduanera vigente establece para su legal introducción al territorio nacional, los visitantes con fundamento en los artículos 151, fracción III y 155 de la Ley Aduanera y en la Cláusula Segunda, fracciones II y III del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Septiembre de 2016, procedieron a realizar el embargo precautorio de las mercancías en cuestión, haciendo del conocimiento de la compareciente C. DULCE JESSICA MARTINEZ LOPEZ, en su carácter de contadora de la Contribuyente Visitada, que dichas mercancías quedarían depositadas en el domicilio ubicado en CALLE LEONA VICARIO, NÚM. EXTERIOR: 355 SUR, COLONIA: CENTRO, TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, C.P. 27000, y designando como depositario de las mercancías a la C. DULCE JESSICA MARTINEZ LOPEZ, apercibido de las penas en que incurrir los que faltan a la misma, conforme lo establecido por los artículos 182 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente, en relación con el 153 del Código Fiscal Federal y artículo 112 del Código Fiscal de la Federación y a disposición de la Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, según consta en el Acta de Visita Domiciliaria de fecha 23 de Mayo de 2018.

7.- Consta en el Acta de Visita Domiciliaria de fecha 23 de Mayo de 2018, levantada en el domicilio ubicado en CALLE LEONA VICARIO, NÚM. EXTERIOR: 355 SUR, COLONIA: CENTRO, TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, C.P. 27000, que se hizo del conocimiento de la C. DULCE JESSICA MARTINEZ LOPEZ, en su carácter de contadora de la Contribuyente Visitada, el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de conformidad con lo establecido en los artículos 151, fracción III y 155 de la Ley Aduanera y en la Cláusula Segunda, fracciones II y III del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila publicado en el Diario Oficial de la Federación fecha 27 de Septiembre de 2016, indicándole que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la Notificación de dicha acta, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniesen, ante la Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en Calzada Manuel Ávila Camacho No. 2375, casi esquina con Calzada Abastos, Colonia Estrella, C.P. 27010, de la ciudad de Torreón, Coahuila, el plazo referido inició el día 25 de Mayo de 2018, y feneció el plazo el día 07 de Junio de 2018, computándose dicho plazo de conformidad a lo previsto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria en atención a lo previsto por el artículo 1º, primer párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes.

Por lo anterior y de conformidad con el primer párrafo del artículo 155 de la Ley Aduanera, el expediente quedo debidamente integrado el día 07 de Junio de 2018, fecha en que feneció el término para la presentación de pruebas y formulación de alegatos.

8.- Mediante oficio número AFG-AGF/CE-T-004/2018 de fecha 22 de Junio de 2018, girado por el C. LIC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTU, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se solicitó a la C. SIRIA ESTELA VELASCO HERNANDEZ, en su carácter de Perito Dictaminador adscrito a la dependencia antes citada, la elaboración de la Clasificación Arancelaria cotización y avalúo de la mercancía embargada precautoriamente señalada en el Resultando 4 de la presente Resolución y que se encuentra afecta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

9.- En respuesta a la petición de Clasificación Arancelaria señalada en el Resultando anterior, mediante oficio de fecha 19 de Julio de 2018, la C. SIRIA ESTELA VELASCO HERNANDEZ, en su carácter de Perito Dictaminador adscrito a la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación al oficio descrito con antelación, anexando la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo de la mercancía de Procedencia Extranjera descrita en el oficio en mención, misma que se transcribe a continuación:

Asunto: Se rinde dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana.

Torreón, Coahuila a 19 de junio de 2018.

**Lic. Juan Antonio Rivas Cantú**

Administrador Local de Comercio Exterior  
Presente.

L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández, en mi carácter de Perito Dictaminador según oficio de designación número AFG-AGF/CE-T-004/2018 de fecha 22 de junio de 2018, expedido por el Lic. Juan Antonio Rivas Cantú, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, con fundamento en las cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI y VII del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de fecha 27 de septiembre de 2016, celebrado en fecha 8 de julio de 2015, Artículos 1, primer y segundo párrafos 2; 4; 5; 9, primer párrafo, fracción II; 19, primer párrafo, apartado B, fracción V; 16; 18; primer párrafo, fracción II; 19, primer párrafo, fracción I, 20, primer párrafo, fracciones III, IV y XLI y segundo y tercer párrafos, Artículos Primero, Segundo y Séptimo



Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de fecha 19 de diciembre de 2017, Artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de mayo de 2012; artículos 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracciones III y V del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículos 1, 2, 4, 6 primer párrafo fracciones I, II, VI, XII, XIX, y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de Mayo de 2012; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción II, 4 primer párrafo fracción I y último párrafo de dicho artículo, 12, 15, 37 fracción XXIV; 54 primer párrafo fracción VI, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38, de fecha 11 de Mayo de 2018; y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera emito el presente Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía de origen y procedencia extranjera, correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fecha de inicio el 23 de mayo de 2018, derivado de la orden de visita domiciliaria número **CVD0502005/18** dirigida a la contribuyente **COMERCIALIZADORA ASDRA, S.A. DE C.V.**, como sigue:

El Impuesto General de Importación y Exportación, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente que establece en su tarifa el arancel aplicable a la mercancía que nos ocupa, 51 fracción I, y 52 de la Ley Aduanera vigente, en el que se sustenta lo anterior, toda vez que el primero señala que los impuestos al comercio exterior se causan conforme a la tarifa de la ley antes señalada, y el segundo establece quienes están obligados al pago de los impuestos. Asimismo, se determina aplicando a la base gravable que es el valor en Aduana de la mercancía obtenido conforme al Método de Valoración de mercancías similares establecido en el Artículo 73 Segundo y Quinto Párrafos de la Ley Aduanera vigente, en virtud que no existe factura alguna de las Mercancías a valorar y por consiguiente no hay compraventa, requisito indispensable para aplicar el valor de transacción, de acuerdo con el Artículo 64 del ordenamiento anteriormente citado, así como tampoco se puede utilizar el valor de mercancías idénticas ya que no existen Mercancías importadas a territorio nacional en un tiempo inmediato como señala el artículo 72 del ordenamiento multicitado. Los precios de las mercancías se tomaron en base a las consultas de las páginas de internet [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx), para lo cual se hizo un promedio de los precios encontrados en esa dirección de internet para determinar el valor de la mercancía en cuestión. Por lo tanto se determina un valor en aduana de la mercancía de **\$ 1'440,200.00 M.N.**, la cuota que corresponda conforme a la Clasificación Arancelaria de la mercancía en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor. En virtud de lo anterior se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales aplicaran en orden sucesivo y por exclusión:

- Valor de Transacción.- No es posible la aplicación del presente Método, toda vez que la mercancía a valorar, no se puede determinar conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de la Ley Aduanera y no es derivada de una compra-venta para la exportación con destino a territorio nacional y menos aún si no concurre en todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la Ley Aduanera. En virtud de lo anterior, se procede a la aplicación, en orden sucesivo y por exclusión de los métodos alternativos señalados en el Artículo 71 de la propia Ley Aduanera.

- **Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.**- En virtud de que no se cuenta con operaciones de venta de mercancías idénticas a las que se valoran, vendidas para ser exportadas con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que la mercancía objeto de valoración, no es posible la aplicación de este método para determinar la base gravable, por lo que se continúa con el método de valoración en orden sucesivo y por exclusión.

- **Valor de Transacción de Mercancías Similares.**- Toda vez que no se cuenta con operaciones de venta de mercancías similares a las que se valoran, vendidas para ser exportadas con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidad semejante que la mercancía objeto de valoración, no es posible determinar la base



gravable en términos del presente Método de Valoración, continuando con el siguiente método en orden sucesivo y por exclusión.

- Valor de Precio Unitario de Venta.- En relación a que no existen ventas en territorio nacional de la mercancía sujeta a valorar u otras mercancías idénticas o similares a ellas y menos que se vendan en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, no es posible determinar la base gravable conforme al presente Método de Valoración, continuando con el método posterior en orden sucesivo y por exclusión.

- Valor Reconstruido de las Mercancías Importadas.- No fue posible determinar la base gravable de la mercancía en cuestión, conforme a este Método, toda vez que no se tiene el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción a las mercancías de la misma clase a la que se valora, por lo que no es posible utilizar el método señalado, continuando con el siguiente en orden sucesivo y por exclusión.

En razón de que no fue posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de conformidad de los Métodos de Valor señalados en el Artículo 71 fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera vigente, ya que no son susceptibles de su aplicación, de acuerdo con el artículo 99, del Reglamento de la Ley Aduanera vigente, ordenamiento que señala que: "... en los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado, el valor en aduana no podrá determinarse conforme al método establecido en el artículo 64 de la Ley, debiendo aplicarse el artículo 71 de la Ley"; procediendo a determinar la Base Gravable en términos del Artículo 71 fracción V de la Ley Aduanera vigente, en relación con el Artículo 78 del mismo ordenamiento legal, con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero, como a continuación se detalla:

- Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.- En virtud de que no se cuenta con ventas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, toda vez que estos ajustes se realizan sobre una base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si supone un aumento como una disminución del valor; se procede a determinar la base gravable en términos del siguiente Método de Valoración, en orden sucesivo y por exclusión.

- Valor de Transacción de Mercancías Similares.- Toda vez que se cuenta con valores de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, producidas en el mismo país que la mercancía objeto de valoración, que aun cuando no son iguales en todo, tienen características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables; en virtud de lo anterior se aplicara este método con la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor.

El Valor en Aduana determinado se desglosa en una foja útil anexo al presente.

La mercancía de que se trata, causa el 16% del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con los Artículos 1, fracción IV y segundo párrafo, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, que en el presente caso asciende a la cantidad de \$ 232,380.00 como sigue:

Ajuste de impuestos:

Table with 2 columns: Concepto and Monto. Rows include Valor en Aduana de la Mercancía, Impuesto General de Importación, I.V.A., and Total de Impuestos.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



**Total de Impuestos Omitidos: (Doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**

La presente Clasificación Arancelaria, Cotización o Avalúo de la mercancía se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6, Reglas 1ª., 2ª. y 3ª. de las Complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, artículo 42 fracción VII del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en el artículo 144 fracción XIV y 73 de la Ley Aduanera en vigor, en relación con la cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI y VII del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de fecha 27 de septiembre de 2016, celebrado en fecha 8 de julio de 2015; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción II, 4 primer párrafo fracción I y último párrafo de dicho artículo, 12, 15, 37 fracción XXIV; 54 primer párrafo fracción VI, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38, de fecha 11 de Mayo de 2018, se rinde el presente dictamen a mi leal saber y entender con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, pecios estimados y prohibiciones aplicables al día **23 de mayo de 2018**, de conformidad con el artículo 56, primer párrafo fracción IV inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

Atentamente  
El Perito Dictaminador  
**L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández**

Quedando el resumen de la clasificación arancelaria antes citada como se muestra en el cuadro siguiente:

No	Cantidad	Descripción	Marca	Modelo y/o Serie	País de origen	Estado Físico	Fracción Arancelaria
1	1	MONTACARGAS A BASE DE GAS	TCM	FG25T6T, SERIE A36L67327	USA	USADA	8427.20.04
2	1	MAQUINA COLECTORA	HARRIS	Z750, SERIE 3500	USA	USADA	8443.14.01
3	1	MAQUINA PARA IMPRIMIR	ATF	CHIEF 15	USA	USADA	8443.15.01
4	1	MAQUINA PARA IMPRIMIR	RYOVI	SERIE 5455	JAPON	USADA	8443.15.01
5	1	MAQUINA DE CORTE	POLAR	115X, SERIE 7531646	ALEMANIA	USADA	8441.10.02
6	1	MAQUINA PARA IMPRIMIR	HAMADA		JAPON	USADA	8443.15.01
7	1	PRENSA	KLUGE		USA	USADA	8443.15.01
8	1	PRENSA	HEIDELBERG		ALEMANIA	USADA	8443.15.01
9	1	SUAJADORA CILINDRICA	HEIDELBERG		ALEMANIA	USADA	8441.10.03
10	1	MAQUINA PARA IMPRIMIR	HAMADA	660CD	JAPON	USADA	8443.15.01
11	1	PROCESADORA DE PAPEL	FME	923, SERIE 923-42142	USA	USADA	8443.14.01
12	1	PLOTER DE IMPRESIÓN	ICONTEK	TW-3308MS, SERIE 380517039112B	CHINA	USADA	8443.32.05
13	1	PLOTER DE IMPRESION	SID TRITON	160, SERIE 16026207092	CHINA	USADA	8443.32.05
	13						

CONTINÚA CUADRO ANTERIOR

No	Valor Comercial Unitario (M.N.)	Valor Comercial total (M.N)	Tasa Advalorem	Importe del Impuesto General de Importación	Base para Impuesto al Valor Agregado	Impuesto al Valor Agregado 16%	Total de Impuestos a pagar
1	81,200.00	81,200.00	15%	12,180.00	93,380.00	14,940.80	27,120.80
2	40,000.00	40,000.00	EX	0.00	40,000.00	6,400.00	6,400.00
3	30,000.00	30,000.00	EX	0.00	30,000.00	4,800.00	4,800.00
4	105,000.00	105,000.00	EX	0.00	105,000.00	16,800.00	16,800.00
5	275,000.00	275,000.00	EX	0.00	275,000.00	44,000.00	44,000.00
6	105,000.00	105,000.00	EX	0.00	105,000.00	16,800.00	16,800.00
7	15,000.00	15,000.00	EX	0.00	15,000.00	2,400.00	2,400.00
8	85,000.00	85,000.00	EX	0.00	85,000.00	13,600.00	13,600.00
9	125,000.00	125,000.00	EX	0.00	125,000.00	20,000.00	20,000.00
10	105,000.00	105,000.00	EX	0.00	105,000.00	16,800.00	16,800.00
11	40,000.00	40,000.00	EX	0.00	40,000.00	6,400.00	6,400.00
12	210,000.00	210,000.00	EX	0.00	210,000.00	33,600.00	33,600.00
13	224,000.00	224,000.00	EX	0.00	224,000.00	35,840.00	35,840.00
		<b>1,440,200.00</b>		<b>12,180.00</b>	<b>1,452,380.00</b>	<b>232,380.80</b>	<b>244,560.80</b>



## CONSIDERANDOS

I.- Que conforme a la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, contenida en el oficio de fecha 19 de Julio de 2018, en el cual consta que la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo fue elaborada en auxilio y apoyo de esta Dependencia por la C. L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández, Perito Dictaminador adscrito a la Administración Central de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene que la mercancía afecta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es de origen y procedencia extranjera.

II.- Ahora bien, en virtud de que la compareciente C. DULCE JESSICA MARTINEZ LOPEZ, así como ninguna persona con la representación legal de la Contribuyente Visitada COMERCIALIZADORA ASDRA, S.A. DE C.V., propietaria de la mercancía ubicada en CALLE LEONA VICARIO, NÚM. EXTERIOR: 355 SUR, COLONIA: CENTRO, TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, C.P. 27000, desvirtuaron el supuesto por el cual fueron objeto de embargo las mercancías identificadas en los casos 1 al 13, descritas en el punto 4 del apartado de Resultandos de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, esta Autoridad considera necesario emitir la Resolución en la que se determinen las contribuciones correspondientes en su caso.

III.- Que previo el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, se tiene que la Contribuyente visitada COMERCIALIZADORA ASDRA, S.A. DE C.V., en el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, no acreditó la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía contenida en los casos 1 al 13 descrita en el punto 4 del apartado de Resultandos de la presente resolución, de conformidad con lo señalado por el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, así como tampoco acredita que las mercancías se hayan sometido a los tramites que la Ley Aduanera vigente establece para su legal introducción al territorio nacional como es el estar inscrito en un Padrón de Importadores de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público según lo establece la Fracción IV del Artículo 59, de la mencionada Ley.

IV.- El Impuesto General de Importación y Exportación, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente que establece en su tarifa el arancel aplicable a la mercancía que nos ocupa, 51 fracción I, y 52 de la Ley Aduanera vigente, en el que se sustenta lo anterior, toda vez que el primero señala que los impuestos al comercio exterior se causan conforme a la tarifa de la ley antes señalada, y el segundo establece quienes están obligados al pago de los impuestos. Asimismo, se determina aplicando a la base gravable que es el valor en Aduana de la mercancía obtenido conforme al Método de Valoración de mercancías similares establecido en el Artículo 73 Segundo y Quinto Párrafos de la Ley Aduanera vigente, en virtud que no existe factura alguna de las Mercancías a valorar y por consiguiente no hay compraventa, requisito indispensable para aplicar el valor de transacción, de acuerdo con el Artículo 64 del ordenamiento anteriormente citado, así como tampoco se puede utilizar el valor de mercancías idénticas ya que no existen Mercancías importadas a territorio nacional en un tiempo inmediato como señala el artículo 72 del ordenamiento multicitado. Por lo tanto se determina un valor en aduana de la mercancía que no se acredita de **\$ 1,440,200.00 M.N.**, la cuota que corresponda conforme a la Clasificación Arancelaria de la mercancía en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor. En virtud de lo anterior se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales aplicaran en orden sucesivo y por exclusión.

V.- En virtud de todo lo anterior, en el presente Procedimiento se consideran cometidas por parte de la Contribuyente Visitada COMERCIALIZADORA ASDRA, S.A. DE C.V., las infracciones previstas en la Ley Aduanera vigente, en su artículo 177, fracción IX, que a la letra dice: "...Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley, cuando: IX. Se exhiban para su venta mercancías extranjeras sin estar importadas definitivamente o sujetas al régimen de depósito fiscal...", esto en relación con lo establecido en el artículo 176 fracciones I, II y X del mismo ordenamiento legal que a la letra dice: "...Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos: I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse...", "...II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma





electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación... y, "...X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo...", lo anterior toda vez que, se omitió el pago total del Impuesto General de Importación del total de la mercancía descrita en el Resultando 4 de la presente Resolución, lo anterior al no haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente, la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías antes descritas en el país; así como por exhibir para su venta mercancía de procedencia extranjera sin estar importada definitivamente en el país.

VI.- Como consecuencia de lo anterior, la Contribuyente Visitada COMERCIALIZADORA ASDRA, S.A. DE C.V., se hace acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera vigente que a la letra dice: "...Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley: I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar...", Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías de procedencia extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país..."

VII.- Así mismo, la Contribuyente Visitada COMERCIALIZADORA ASDRA, S.A. DE C.V., contribuyente visitada y propietario de la mercancía ubicada en el domicilio sito en CALLE LEONA VICARIO, NÚM. EXTERIOR: 355 SUR, COLONIA: CENTRO, TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, C.P. 27000, se hace acreedora al pago del Impuesto General de Importación omitido conforme a lo estipulado en los artículos 1, 51 Fracción I, 52, 56 primer párrafo, Fracción IV inciso b), 60 primer y segundo párrafos, 64, y 80 de la Ley Aduanera vigente, así como al pago del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, mismo que debió haber enterado conjuntamente con el Impuesto General de Importación, conforme a lo que se establece en los artículos 1º primer párrafo, Fracción IV y segundo párrafo, 5-D último párrafo, 24 Fracción I, 27 primer párrafo y 28 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que en las constancias que integran el presente expediente, no se comprueba haber efectuado su pago por lo que se hace acreedor al pago del Impuesto causado.

VIII.- Por lo que respecta a la mercancía de procedencia extranjera contenida en los casos del 1 al 13, del punto 4 del apartado de Resultandos de la presente Resolución, de la cual no se acredita con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país de los casos antes mencionados, se determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A Fracción III, en relación con el artículo 176 Fracción X de la Ley Aduanera vigente las mismas pasan a ser propiedad del Fisco Federal.

LIQUIDACION

I.- En consecuencia esta Autoridad procede a determinar el Crédito Fiscal a cargo de COMERCIALIZADORA ASDRA, S.A. DE C.V., Contribuyente Visitada y propietaria de la mercancía ubicada en el domicilio sito en CALLE LEONA VICARIO, NÚM. EXTERIOR: 355 SUR, COLONIA: CENTRO, TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, C.P. 27000, sobre las mercancías de procedencia extranjera descritas en los casos 1 al 13, del punto 4 de los Resultandos de la presente resolución, objeto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en base a la clasificación arancelaria, cotización y avalúo que se menciona en el cuerpo de la presente resolución, como sigue:

Table with 2 columns: CONCEPTO and IMPORTE. Rows include: Impuesto General de Importación omitido (\$ 12,180.00), Impuesto al Valor Agregado omitido (\$ 232,380.80), and SUMA (\$ 244,560.80).



**FACTOR DE ACTUALIZACION**

II.- El monto de las anteriores contribuciones se actualiza por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente.

Para obtener el factor de actualización, este resulta de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, que en este caso, es el mes de Julio de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Agosto de 2018, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al mes anterior del más antiguo de dicho período, siendo en este caso el mes de Abril de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Mayo de 2018, considerando que corresponde al mes anterior a aquél en que se efectuó el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera motivo del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, como sigue:

$$\frac{\text{Índice Nacional de Precios al Consumidor mes de Julio de 2018}}{\text{Índice Nacional de Precios al Consumidor mes de Abril de 2018}} = \frac{132.9910}{131.9870} = 1.0076$$

El factor de actualización de 1.0076 que se cita en el párrafo anterior de la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 132.9910 correspondiente al mes de Julio de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Agosto de 2018 expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 131.9870 correspondiente al mes de Abril de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Mayo de 2018, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 56 primer párrafo, Fracción IV, inciso b), de la Ley Aduanera vigente, resulta que las contribuciones aquí determinadas se presentan actualizadas desde el mes de Mayo de 2018, mes en que se realizó el embargo precautorio de la mercancía, hasta el mes de Agosto de 2018, como sigue:

**CALCULO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION:**

CONTRIBUCIÓN OMITIDA	IMPORTE	(MULTIPLICADO POR FACTOR DE ACTUALIZACION)	IMPORTE DE IMPUESTOS OMITIDOS ACTUALIZADOS.
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.	\$ 12,180.00	1.0076	\$ 12,272.57
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 232,380.80	1.0076	\$ 234,146.89
TOTALES	\$ 244,560.80		\$ 246,419.46

**RECARGOS**

III.- En virtud de que la Contribuyente Visitada COMERCIALIZADORA ASDRA, S.A. DE C.V., omitió pagar las contribuciones determinadas en la presente resolución, desde el mes de Mayo de 2018, mes en que se llevó a cabo el embargo precautorio de la mercancía materia de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 Fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, deberá pagar recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal, por falta de pago oportuno de las contribuciones determinadas anteriormente, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas por las diferentes tasas mensuales de recargos, vigentes en cada uno de los meses transcurridos, desde el mes de Mayo de 2018 hasta el mes de Agosto de 2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 párrafos primero, segundo, quinto y último del Código Fiscal de la Federación en vigor, como se determina a continuación:



**RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE MAYO DE 2018 A AGOSTO DE 2018.**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación de 2018, publicada el 15 de Noviembre de 2017 y en el Artículo 21 primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2018, como a continuación se detalla:

MES	TASA
MAYO	1.13%
JUNIO	1.13%
JULIO	1.13%
AGOSTO	1.13%
<b>TOTAL DE RECARGOS DE MAYO A AGOSTO 2018</b>	<b>4.52%</b>

**DETERMINACION DE LOS RECARGOS CAUSADOS.**

CONCEPTO	CONTRIBUCION OMITIDA ACTUALIZADA	(MULTIPLICADO POR) TASA DE RECARGOS ACUMULADA DE MAYO DE 2018 A AGOSTO DE 2018	(IGUAL A) MONTO DE RECARGOS CAUSADOS
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$ 12,272.57	4.52%	\$ 554.72
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 234,146.89	4.52%	\$ 10,583.44
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 246,419.46</b>	<b>TOTAL DE RECARGOS GENERADOS</b>	<b>\$ 11,138.16</b>

**MULTAS**

IV.- Toda vez que la Contribuyente Visitada COMERCIALIZADORA ASDRA, S.A. DE C.V., al tener en su poder la mercancía descrita en los casos del 1 al 13, del punto 4 de los Resultandos de la presente Resolución, de la cual no acreditó con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país, se hace acreedora a las siguientes sanciones:

1.- Por haber omitido el pago total de los impuestos al Comercio Exterior, por lo que respecta al caso 1, al no haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente, la legal importación, estancia y/o tenencia en el país, de las mercancías identificadas en los casos antes señalados, la cual se detalla en el Resultando 4 de la presente Resolución, por lo que le resulta aplicable la multa establecida en el artículo 178, fracción I, en relación con la infracción prevista en el artículo 176 Fracción I, de la Ley Aduanera en vigor, multa que va del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, siendo aplicable la multa mínima del 130% de los impuestos al comercio exterior omitidos de la mercancía antes señalada, misma que asciende a la cantidad de **\$ 15,954.34 M.N. (SON: QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 34/100 M.N.)** mismo que resultó de aplicar el citado porcentaje a la cantidad de \$ 12,272.57 M.N. (SON: DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 57/100 M.N.), la cual es el Impuesto General de Importación omitido actualizado en términos del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Aduanera.

CONCEPTO	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO ACTUALIZADO	% DE MULTA APLICABLE	IMPORTE DE MULTA
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO ACTUALIZADO. (CASO 1)	\$ 12,272.57	130%	\$ 15,954.34
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 12,272.57</b>		<b>\$ 15,954.34</b>

2.- Así mismo, por lo que respecta a la mercancía descrita en los casos 2 al 13, la cual se detalla en el Resultando 4 de la presente Resolución, por estar exentas del pago del Impuesto General de Importación, respecto de la mercancía identificada en los casos antes señalados, le resulta aplicable la multa establecida en el artículo 178, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, multa que va del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, siendo aplicable la multa mínima del 70% del valor comercial de las mercancías, tomando el valor señalado en la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo descrita en el Resultando 9 de la presente Resolución, multa determinada en cantidad de **\$ 951,300.00 (SON: NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.



CONCEPTO	VALOR COMERCIAL	% DE MULTA APLICABLE	IMPORTE DE MULTA
VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS CASOS 2 AL 13.	\$ 1,359,000.00	70%	\$ 951,300.00
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 1,359,000.00</b>		<b>\$ 951,300.00</b>

El Código Fiscal de la Federación vigente es aplicado supletoriamente en el presente procedimiento, según lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, que a la letra dice: "...El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley..."

Con fundamento en el artículo 5, último párrafo de la Ley Aduanera vigente el cual determina que cuando en dicha ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se consideraran las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente, establece substancialmente que, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, siendo aplicable en el presente caso la multa establecida en la Fracción IX, del Artículo 178 de la ley Aduanera, quedando como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
MULTA POR ESTAR EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.	\$ 951,300.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 951,300.00</b>

3.- Así mismo, y en virtud de que la Contribuyente Visitada COMERCIALIZADORA ASDRA, S.A. DE C.V., omitió totalmente el pago del Impuesto al Valor Agregado, mismo que debió haber enterado mediante declaración conjuntamente con el Impuesto General de Importación, y toda vez que dicha omisión fue descubierta por la autoridad en ejercicio de las facultades de comprobación señaladas en el Capítulo de Resultandos, se hace acreedor en consecuencia a la sanción que establece el artículo 76 Primer Párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: "...Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas...", siendo aplicable en el procedimiento, la multa mínima consistente en el pago del 55% de la contribución omitida histórica del Impuesto al Valor Agregado omitido, misma que asciende a la cantidad de **\$ 127,809.44 M.N. (SON: CIENTO VIENTISIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 44/100 M.N.)** de la contribución omitida histórica del Impuesto al Valor Agregado omitido en cantidad de \$ 232,380.80 M.N. (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 80/100 M.N.).

CONCEPTO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO	% DE MULTA APLICABLE	IMPORTE DE MULTA
MULTA POR LA OMISIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 232,380.00	55%	\$ 127,809.44
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 232,380.00</b>		<b>\$ 127,809.44</b>

**RESUMEN DE MULTAS A CARGO:**

CONCEPTO	IMPORTE DE LA MULTA
MULTA POR ESTAR EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$ 951,300.00
MULTA POR LA OMISIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 127,809.44
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 1,079,109.44</b>

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

1.- En resumen resulta un Crédito Fiscal a cargo de la Contribuyente Visitada COMERCIALIZADORA ASDRA, S.A. DE C.V., propietaria de la mercancía ubicada en el domicilio sito en CALLE LEONA VICARIO, NÚM. EXTERIOR: 355 SUR, COLONIA: CENTRO, TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, C.P. 27000, en cantidad de



**\$ 1,336,667.06 (SON: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.)** el cual se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO ACTUALIZADO	\$ 12,272.57
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO	\$ 234,146.89
RECARGOS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$ 554.72
RECARGOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 10,583.44
MULTA POR ESTAR EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$ 951,300.00
MULTA POR LA OMISIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 127,809.44
<b>SUMA</b>	<b>\$ 1,336,667.06</b>

(SON: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.)

2.- Por lo que respecta a la mercancía de procedencia extranjera de la cual no se acredita con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país, la cual quedo descrita en los casos número 1 al 13, el cual se detalla en el punto 4 del apartado de resultandos de la presente Resolución, se determina que la misma pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A fracción III de la Ley Aduanera vigente.

3.- En razón de lo señalado en el párrafo anterior, se levanta la depositaría decretada en el Acta de Visita Domiciliaria de fecha 23 de Mayo de 2018, a la C. DULCE JESSICA MARTINEZ LOPEZ, por lo que deberá realizar la entrega física y material de dicha mercancía sujeta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a la Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en CALZADA MANUEL ÁVILA CAMACHO No. 2375, CASI ESQUINA CON CALZADA ABASTOS, COLONIA ESTRELLA, C.P. 27010, DE LA CIUDAD DE TORREÓN COAHUILA, dentro del plazo de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la Presente Resolución, lo anterior de conformidad con el Artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles que señala: "ARTICULO 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto Judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: II.- Tres días para cualquier otro caso.", en caso contrario deberá de pagar el importe del valor comercial de la mercancía embargada, en cantidad de **\$ 1,440,200.00 (SON: UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad a lo anterior, se hace de su conocimiento que de disponer para sí o para otro la mercancía señalada en los casos citados en el párrafo anterior, o de negarse a entregarla a la autoridad cuando así se le requiera, se hará acreedora a la sanción establecida en el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: "...Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de **\$137,770.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión. Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente...".

**CONDICIONES DE PAGO:**

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente Resolución, se presentan actualizadas al 24 de Agosto de 2018 y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Las contribuciones anteriores, los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas así como las multas correspondientes, deberán ser enteradas en la Recaudación de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal previa presentación de este Oficio ante la misma, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.



Así mismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 5 de la Ley Aduanera vigente en relación con el segundo párrafo del artículo 70 del citado Código.

Los recargos generados se presentan calculados sobre contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de Mayo de 2018 y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

Queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho a una reducción en la multa impuesta en el punto 2 del apartado de multas, en cantidad de \$ 190,260.00 correspondiente al 20% de la multa impuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 fracción IX, de la Ley Aduanera vigente, cuya suma asciende a \$ 951,300.00, en relación con lo previsto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Aduanera en vigor; derecho que deberá hacer valer ante la Administración Local de Ejecución Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal.

Igualmente queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho a una reducción en cantidad de \$ 46,476.16, misma que se aplicará al importe de la multa determinada en el punto 3 del apartado de multas en cantidad de \$ 127,809.44, dicha reducción equivale al 20% del monto de las contribuciones omitidas históricas por concepto de Impuesto al Valor Agregado, cuya suma asciende a la cantidad de \$ 232,380.80, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

- b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.
- c) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo en términos del artículo 133-B del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna.



Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ante la Sala Regional Especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en términos del artículo 58-16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional; en el entendido de que la citada modalidad de juicio podrá ser promovido a partir del día hábil siguiente a aquél en que inicien sus funciones las Salas Regionales Especializadas en materia de resolución exclusiva de fondo, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ello de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2017."

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicara en su página de Internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

**ATENTAMENTE:  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN  
LOCAL DE COMERCIO EXTERIOR.**

**LIC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTU.**

c.c.p.- Expediente.  
c.c.p.- Archivo.

AN/EGM/JACA